

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DE LA:** “omisión de pagos de dietas ordinarias y extraordinarias, durante el periodo 16 de febrero al 30 de septiembre del año 2018 por concepto de dietas ordinarias, más la parte proporcional de gratificación compensación extraordinaria de fin de año del 1° de enero al 31 de septiembre del año 2018, y bono de marcha por termino de periodo (sic)” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “A 27 veintisiete de enero de 2020, dos mil veinte, San Luis Potosí, S.L.P.

Vistas la razones de cuenta que se encuentran agregadas a los autos en las fojas 585 del presente expediente, téngase por recibido a las 9:17 horas, del día 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, un escrito con un anexo suscrito por la ciudadana MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE y el ciudadano RICARDO GÓMEZ PONCE, actores dentro del presente juicio, en el que en un primer aspecto hacen manifestaciones relacionadas con el escrito de la autoridad demandada recibido en este Tribunal el día 10 diez de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, en un segundo aspecto hacen manifestaciones en relación a los cheques consignados por la autoridad demandada, en el sentido de que posiblemente carecen de fondos y son insuficientes para cubrir con la condena impuesta en la sentencia de este juicio; en un tercer aspecto hacen manifestaciones sobre su deseo de no acudir a la audiencia conciliatoria que se programó para el día 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte, y en un cuarto aspecto solicitan se le tenga por agregando a los autos la impresión de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2020, dos mil veinte.

Así mismo, téngase por recibido a las 14:45 horas del día 16 dieciséis de enero de 2020, dos mil veinte, un escrito con tres anexos suscrito por las ciudadanas Mónica Alejandra Loredo Díaz, Síndico del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en el que: 1) hace manifestaciones en relación a la imposibilidad de cumplir de manera total con la sentencia emitida dentro del presente juicio; 2) Consigna dos títulos de crédito de los denominados cheques, con cargo a la institución de crédito denominada Banorte, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), en favor de cada uno de los actores; 3) Solicitan se deje sin efecto el apercibimiento de multa en el acuerdo de 13 trece de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, por señalar que a su criterio se están llevando a cabo actos tendientes a cumplir la ejecutoria; 4) Se convoque a una junta de avenencia entre las partes para estar en posibilidad de llegar a un acuerdo sobre formas de pago para llevar a cabo el pago de las cantidades que resultaron condenados a entregar a los actores.

Visto lo manifestado por los actores este Tribunal acuerda.

Tocante a la primera de las peticiones, dígaseles que sus manifestaciones derivan de improcedentes, en tanto que en auto de fecha 20 veinte de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por no ha lugar por haciendo manifestaciones a las ciudadanas MA. ROSAURA LOREDO LOREDO, MONICA ALEJANDRA LOREDO DIAZ y ALMA YULIANA SALAZAR ALVARADO, en su carácter de Presidenta, Síndico y Tesorera del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, respecto al requerimiento que les fue formulado en auto dictado el día 11 once de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, por lo tanto, tales manifestaciones del Ayuntamiento demandado no se

tomaron en cuenta por este Tribunal por extemporáneas, a lo que se sigue que las manifestaciones de los actores que buscan controvertir las realizadas por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, devienen de innecesarias, al no haberse tomado en cuenta en la estadía procesal en que nos encontramos. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 constitucional, 1, 3 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En cuanto a la segunda de sus peticiones, téngaseles a los actores por haciendo manifestaciones respecto a la consignación de cheques realizadas por el Ayuntamiento demandado, y en atención a ellas dígameles que una vez que reciban los cheques y los presenten para su cobro ante la institución de crédito a la que van dirigidos, este Tribunal estará en aptitud de conocer si los mismos tuvieron un buen cobro, y en caso contrario dictara este órgano jurisdiccional las medidas oportunas.

Pues en efecto para tener al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por haciendo un pago parcial de la condena efectuada en la sentencia de fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, es menester que este Tribunal se cerciore si los títulos de crédito que consignó fueron de buen cobro, pues en caso contrario subsistiría la obligación de pago por parte del Ayuntamiento demandado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a la tercera de las peticiones, se les tiene a los actores por haciendo manifestaciones relacionadas con la audiencia de conciliación celebrada el día 14 catorce de enero de esta anualidad, en el sentido de que no es su deseo asistir a la misma.

Lo anterior de conformidad con los artículos 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto a la cuarta de las peticiones téngaseles por anexando como prueba documental la impresión simple de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2020, dos mil veinte; para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, tocante a las peticiones que realiza el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, este Tribunal acuerda.

Tocante a la primera de las peticiones, dígamele que no ha lugar por tenerle haciendo manifestaciones de imposibilidad de cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal, en fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, en virtud de que la misma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral es obligatoria, por lo que no está sujeta a la voluntad de la parte demandada del presente juicio.

Bajo esas circunstancias, es ineludible la obligación de pago que tiene el Ayuntamiento demandado, por lo que debe realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento.

Tocante a la segunda de las peticiones, téngasele al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por consignando dos títulos de crédito de los denominados cheques, con cargo a la institución de crédito denominada Banorte, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), en favor de cada uno de los actores.

Dese vista con los mismos a los actores para que pasen a recogerlos a este Tribunal en un horario de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, y den cuenta a este Tribunal dentro de los tres días siguientes a su entrega, sobre el buen cobro de los mismos, lo anterior de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto a la tercera de las peticiones, dígamele al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, que no es posible dejar sin efecto el apercibimiento decretado en auto dictado en fecha 13 trece de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, en virtud de que el mismo se encuentra firme, al no haber sido impugnado, además de que, el pago parcial no exime de la obligación de pagar la totalidad del adeudo señalado en la sentencia en favor de los actores.

En ese tenor, el Ayuntamiento demandado tuvo tiempo suficiente para incluir dentro de su presupuestos de egresos, los adeudos que tienen con los actores, a virtud del dictado de la sentencia de este Juicio; por lo tanto, deben de hacer los actos necesarios para recabar los ingresos suficientes y saldar la deuda generada en este juicio, so pena de que en caso de no hacerlo, se enfrenten a las medidas y penas que pudieran generarse por el incumplimiento a la sentencia.

Tocante a la cuarta de las peticiones, se señalan las 11:00 horas, del día 30 treinta de enero de la presente anualidad a efecto de que se celebre una junta de avenencia entre los actores y el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Lo anterior con el objetivo de que puedan resolver sus problemas por la vía conciliatoria.

Fundamenta lo anteriormente acordado el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 3 de este último ordenamiento.

Tocante a las peticiones sostenidas por los ciudadanos Ma Faustina Martínez Ponce y Ricardo Martínez Ponce, en su escrito presentado a este Tribunal a las 10:07 horas, del día 17 diecisiete de enero de 2020, dos mil veinte, este Tribunal Acuerda:

Tocante a la primera de las peticiones referentes a requerir de pago al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para que de cumplimiento total a la sentencia emitida dentro del presente juicio, con los apercibimientos legales conducentes para lograr ese objetivo, dígameles que tomando en consideración la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, visible en autos de este expediente, de la que se desprende que ha fenecido el plazo que se le concedió al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en el acuerdo de 13 trece de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, para dar cumplimiento total a la sentencia de presente juicio.

Se hace efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, decretado en auto de fecha 13 trece de diciembre de 2019, dos mil diecinueve; y como consecuencia de lo anterior, se les impone una multa de 10 diez unidades de medida y actualización (UMAS) que asciende a \$844.90 (Ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), a cada uno de los miembros del cabildo, es decir los ciudadanos Ángel de Jesús Nava Loredó, Gloria Susana Loredó Díaz, José Juan Alvarado Picaso, Amelia Nava Arista, Juan Carlos Escalante Martínez y Ma. Guadalupe Loredó Delgado, quienes fungen como Presidenta, Sindico y Regidores, del Ayuntamiento antes mencionado.

Se les requiere para que, en el plazo de 03 tres días siguientes al presente acuerdo, tengan a bien depositar la multa cada uno de los sancionados, en la institución de crédito denominada BANORTE, en el número de cuenta 0273814256, a nombre de este Tribunal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 59 y 63 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se ordena requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, de cumplimiento total a la sentencia de fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se harán acreedores los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, con excepción de los actores, a una multa de 20 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$1,737.60 (Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100

M. N.), de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Medida que se estima adecuada para disuadir a los integrantes del Ayuntamiento de la resistencia a cumplir la sentencia emitida por este Tribunal, en tanto que como consta en autos, esta es la cuarta ocasión que se les requiere para que den cumplimiento total a la sentencia emitida dentro del presente juicio.

Además de que, se les ha hecho efectivo el apercibimiento de multa, por haber hecho caso omiso al acuerdo de 13 trece de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, por lo que se atisba, que la segunda medida de apremio impuesta en este Juicio no ha sido suficiente para obligarlos a acatar la sentencia firme de este juicio, y por lo tanto requieren de una participación mas coactiva por parte de este Tribunal.

Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de no dar cumplimiento, se pueda emitir otra medida de apremio más coercitiva, a fin de que se logre el fin pretendido en la sentencia, que es el pago de las prestaciones que adeudan a los actores.

*Apoya a lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia P./J. 21/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.***

Respecto a la petición de hacer efectiva la amonestación pública al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, dígameles que como obra en la publicación por estrados de fecha 20 veinte de enero de 2020, dos mil veinte, y razón secretarial visible en la foja 585 del presente juicio, la misma ya fue impuesta a la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con los artículos 3, 5 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El presente acuerdo se emite de manera plenaria de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, al imponerse una medida de apremio a la autoridad demandada; así como por contener el acuerdo un apercibimiento con una medida de apremio consistente en multa, en caso de desobediencia.

Notifíquese por estrados a los actores, y en lo concerniente al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, mediante oficio, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.